



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
BUSINESSMETALS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 2012 - 00127
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR
IMPROCEDENTE

El señor apoderado de la parte demandante, **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BUSINESSMETALS S.A.S.** interpuso RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto proferido el día 16 de octubre de 2013, por medio del cual se resolvió que no decretar la nulidad invocada por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. *El que decreta las nulidades procesales.***
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”.

De acuerdo con el canon legal antes referido, es claro que el recurso de apelación no procede en contra del auto que no decreta nulidades, pues, dicho recurso sólo procede tratándose del decreto de nulidades procesales, de donde se desprende que en contra del auto del 16 de octubre de 2013 sólo procedía el recurso de reposición. Es por ello, que el recurso de apelación se negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR por IMPROCEDENTE, el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderad judicial de la entidad demandante, contra el auto del 16 de octubre de 2013, por lo expuesto en la motivación precedente.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. NATALIA RAMIREZ BARRETO Secretaria
